PROCESO RADICACION 2018-675 DEMANDANTE FONAVIEMCALI (juzgado de origen 9 Civil Municipal)

maria del carmen pelaez velasquez <mariacpelaez2004@hotmail.com>

Vie 10/09/2021 03:11 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (668 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION MARIA DEL CARMEN PELAEZ (membrete).pdf; ANEXO RECURSO MARIA DEL CARMEN.pdf;

eñores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **FONAVIEMCALI**
DEMANDADOS: **MARIA DEL CARMEN PELAEZ VELASQUEZ**
RADICACION: **2018-675**

SYOMARA TORRES ARCE, en calidad de apoderada judicial de la señora **MARIA DEL CARMEN PELAEZ VELASQUEZ**, a usted con todo respeto, me permito remitir dentro del término RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, en contra del auto notificado el 7 de septiembre de 2.021, con el fin de que se sirva impartirle el trámite respectivo.

Favor acusar recibido

Atentamente,

SYOMARA TORRES ARCE
Abogada

Señora
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

DEMANDANTE:	**FONAVIEMCALI**
DEMANDADA:	**MARIA DEL CARMEN PELAEZ VELASQUEZ**
RADICACION:	**2018 – 675 (Juzgado de origen 9 Civil Municipal)**

SYOMARA TORRES ARCE, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **MARIA DEL CARMEN PELAEZ VELASQUEZ,** dentro del proceso citado en la referencia, a Usted con todo respeto y encontrándome dentro del término legal establecido, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** y de manera subsidiaria **RECURSO DE APELACION,** en contra de su proveído calendado 6 de septiembre de 2.021 y notificado por estados del 7 de los mismos, recurso que fundamento bajo las siguientes breves consideraciones:

El recurso de reposición es el medio que la ley le concede a las partes de un litigio con el objeto de pedir la modificación de una resolución judicial al mismo tribunal que la dictó, es el acto jurídico procesal de impugnación que emana exclusivamente de la parte agraviada por una resolución, y cuyo objeto es solicitar al mismo tribunal que dictó una resolución que la modifique o la deje sin efecto.

Se trata de un recurso que tiende a romper una resolución judicial con el fin de sustituirla por otra, con la particularidad que el decisor es el mismo que emitió el pronunciamiento atacado. Es un remedio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la modifique por contrario imperio. Según Alvarado Velloso [1] el recurso de revocatoria es conocido también como de

[1] ALVARADO VELLOSO, ob. Cit. T II, p. 391 y p. 439. 6 ALVARADO VELLOSO, Adolfo, “Recurso de Reposición”, Revista de Estudios Procesales, Rosario, 1969, p. 7.

Carrera 102 No. 15-159 Ciudad Jardín
PBX: 404 7527 – Celular: 318 366 1171
Interlawyers.asesorias@hotmail.com
Cali - Colombia

reposición, reforma o reconsideración, pues lo que el impugnante pretende es precisamente eso: que el juez reconsidere algo que ya ha decidido y reconsiderada que fuere la cuestión, repondrá o no, revocará o no, reformará o no. En efecto, para este autor es un remedio procesal que tiende a la corrección de una anomalía procesal por el mismo organismo jurisdiccional que la efectuó en el curso del juicio, es decir que, en ejercicio de la misma facultad de decidir, ínsita en la jurisdicción, deja sin efecto, modifica o confirma una resolución.

Sea lo primero advertir señora Juez que, aún cuando la norma – artículo 291 del Código General del Proceso – trae el aspecto relacionado con la notificación en dirección electrónica, debo recalcar que la notificación bajo esa modalidad cobró mayor relevancia en el marco de la pandemia por Covid – 19, con la expedición del Decreto 806 de 2.020, sin embargo, para el momento en que se practicó la notificación del mandamiento ejecutivo a mi representada, no se habían dictado las disposiciones que hoy se encuentran vigentes de manera transitoria, **más aún cuando se conocía previamente la ubicación exacta de mi representada a fin de notificarle la orden coercitiva de pago, que no es otra que la dirección del inmueble que soporta hipoteca a favor de la parte demandante, FONAVIEMCALI,** optando por tramitarla a través del correo electrónico, lo cual resulta inadmisible y violatorio de los derechos fundamentales a la defensa y a la contradicción, que sólo demuestra en mi criterio una intención torticera de que mi prohijada no se enterara de la acción ejecutiva que se adelantaba en su contra.

Indica textualmente la norma en cita, artículo 291 del Código General del Proceso, en el inciso segundo del numeral 3, lo siguiente:

> *"La comunicación **deberá** ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.. (…)"* (subrayado y negrilla fuera de texto).

A su turno, el inciso quinto del numeral 3 de la precitada norma, señala:

Interlawyers
ASESORÍAS LEGALES

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien debe ser notificado, la comunicación ***<u>podrá</u>*** *remitirse por el secretario o por el interesado por medio de correo electrónico …(…) "* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Obsérvese señora Juez que, en sentido literal el vocablo *"podrá"* entraña la capacidad o la facultad de hacer algo, tener una o más opciones para realizar una acción, desde la conjugación del verbo en su carácter transitivo e intransitivo, sin embargo, el vocablo *"deberá"* contenido en la disposición legal que nos ocupa, al interpretarlo en su sentido literal, representa una **<u>imposición</u>** que en el caso concreto, adquiere mayor importancia por cuanto se trata de un proceso de ejecución de la garantía real, que significa que la notificación hubiere tenido mayor vocación de éxito en la dirección del inmueble hipotecado y no optar por el camino más "fácil" de tramitar la notificación por el correo electrónico, recalco, ignoro el motivo que llevó a la parte demandante a proceder en tal forma, conociendo previamente la ubicación de mi representada no sólo por la garantía real por ella constituida a su favor como fondo de empleados de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI, **<u>sino porque además ella es pensionada de la citada entidad</u>**, entonces su notificación resultaba **<u>inequívoca</u>** en la dirección del inmueble dado en garantía hipotecaria, por lo que resulta inaudito y descabellado que se haya impulsado su notificación a través de correo electrónico, lo que claramente vulneró de manera flagrante su derecho al debido proceso y a la defensa, configurándose una nulidad de carácter procesal (numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso) y constitucional (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), por lo que sin lugar a dudas se configura la invocada nulidad, tal como lo manifesté en el escrito contentivo de incidente de nulidad, aparte que me permito traer nuevamente a colación:

<u>"Causal de nulidad procesal</u>

Este es un medio de defensa eficaz para controvertir una providencia del mismo carácter, dentro del cual se deriva una situación genérica de invalidez del acto jurídico que provoca que un acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos[2]*, retrotrayéndose al momento mismo de ser proferido y, es por ello, que en el presente asunto se invoca como causal constitutiva de nulidad procesal de conformidad*

[2] CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho procesal civil. Trad. N. Alcalá-Zamora y Castillo, y S. Sentís Melendo, Buenos Aires: Uteha. 1944, vol. II, n°280, p. 398.

la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, del siguiente tenor literal:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Aunque el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso se limita a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, debe entenderse que se incluye también el auto que libra mandamiento ejecutivo, pues es el equivalente al admisorio de la demanda, solo que se profiere en los procesos de ejecución. Los demandados o ejecutados como personas determinadas que

Interlawyers
ASESORÍAS LEGALES

son, deben ser notificados personalmente y en subsidio por aviso, del auto que admite la demanda o libra el mandamiento ejecutivo, con las excepciones en que tal notificación es por estado, de tal suerte que si la notificación al demandado no se lleva a cabo bajo las formalidades indicadas en el artículo 290 del CGP, para la notificación personal, o las señaladas en el artículo 291 del mismo estatuto, para cuando en subsidio de la personal la notificación es por estado, se genera la nulidad procesal, en éste caso la del numeral 8 (133 cgp)

Resulta inadmisible que la parte demandante por intermedio de su apoderado haya omitido deliberadamente para efectos de notificación la dirección de residencia de mi representada, no sólo por lealtad procesal sino porque la finalidad es brindar todas las garantías fundamentales a las partes, además porque se trata del mismo inmueble objeto de gravamen hipotecario a favor de la parte demandante, optando por la vía más fácil al hacerlo a través de correo electrónico sin embargo no se cuenta con la certeza sí el destinatario lo revisó oportunamente, valiendo la pena resaltar que aún cuando la ley consagra el uso de los medios tecnológicos, la realidad es que muchas personas por cualquier razón no los utilizan o no tienen el hábito de hacerlo, como en el caso que nos ocupa, en el que mi representada no emplea estos medios, por lo que estaba lejos de imaginar que se estuviera adelantando una acción judicial en su contra y para cuando se enteró los términos habían fenecido con creces, quedando en total desprotección y coartado su derecho a la defensa, pero más allá de que el destinatario de un correo electrónico revise o no sus mensajes, impera la seguridad jurídica y la lealtad procesal asegurándole a la contraparte la posibilidad de defenderse, distinto hubiera sido que la parte demandante desconociera la ubicación o el lugar de residencia de mi representada, de manera que nos preguntamos cual fue la razón que llevó a la parte demandante a omitir para efectos de la notificación del auto de apremio agotar la notificación en la Carrera 85 D No. 48-65 Barrio El Caney de Cali, dirección en la que se haya ubicado el inmueble hipotecado, de haber sido así mi representada hubiera podido adelantar todas las gestiones en pro de su defensa, tal como lo expresó la Corte Constitucional en la Sentencia C -1115 de 9 de noviembre de 2.004 – Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL:

"El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley"

Por ello ante situaciones como la que hoy nos ocupa, cabe el interrogante: qué recursos le quedan al demandado o tercero que reside en la dirección aportada para el recibo de notificaciones y no se agota? es que la ley ha puesto a disposición de las personas que se constituyen como parte dentro de un proceso, varias herramientas para solicitar ese decreto judicial de nulidad, esto atendiendo a que las nulidades son decretadas posterior control de legalidad originado por el juez, sin embargo la parte afectada podrá también alegar una nulidad dentro del proceso o posterior a este si se ha originado en la sentencia.

Carrera 102 No. 15-159 Ciudad Jardín
PBX: 404 7527 – Celular: 318 366 1171
Interlawyers.asesorias@hotmail.com
Cali - Colombia

La nulidad indica necesariamente la presencia de actos viciados que entorpecen la la validez del acto procesal, los cuales deben venir directamente de la intención de una de las partes de afectar a la otra directamente en su derecho, como en el presente asunto que deliberadamente se omitió agotar la notificación en la dirección de su residencia de mi representada o de actos del juez que dejan de lado un proceder establecido por la ley y la constitución, afectando directamente el resultado del proceso.

En éste contexto, tampoco puede hablarse de saneamiento de la nulidad como lo establece el artículo 136 del Código General del Proceso, toda vez que no se produjo actuación posterior que así lo constituyera, por el contrario, con la decisión de agotar la notificación de mi representada a través de correo electrónico ***pese a conocer la parte demandamte su dirección física,*** *obrante a la foliatura, nada más ni nada menos que la del inmueble hipotecado en el cual reside la señora MARIA DEL CARMEN PELAEZ VELASQUEZ desde hace muchos años, proceder que se podría calificar como una actuación temeraria o una forma de torpedear el proceso y aún cuando como señala la preceptiva en su numeral 4: "cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.", pero,* ***aquí indudablemente sí se vulneró el derecho a la defensa*** *al no propender porque mi representada quedara efectivamente enterada de la existencia de la demanda, como quiera que no se encontraba ilocalizada ni nada similar, precisamente porque la señora MARIA DELCARMEN PELAEZ VELASQUEZ es pensionada de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, vinculada a su vez con FONAVIEMCALI, de manera que resulta inadmisible que el apoderado del demandante no haya hecho el mínimo esfuerzo por agotar la notificación como correspondía, en la dirección de su residencia, conducta que claramente se traduce en una estrategia para evitar que ejerciera sus derechos.*

Es así como se refleja claramente que mi representada no tuvo ninguna actuación en el proceso que le dé cabida al saneamiento de la nulidad, dado que se le negó abiertamente la posibilidad de que tuviera conocimiento de la demanda, específicamente en el arbitrario trámite de notificación que ante la falta de controversia de la parte demandada, en cuestión de sólo tres (3) meses se obtuvo auto que ordena seguir adelante la ejecución, llama poderosamente la atención que todo resultó tan fácil, tan sencillo, lo cual solamente puede atribuirse a la falta de una debida notificación en la dirección que correspondía, conocida por todos, con el único propósito de que ella no buscara asesoría legal en dirección a pronunciarse acerca de la demanda y a proponer las excepciones a que hubiera habido lugar.

Cito aparte de sentencia de la Corte Constitucional C – 533 de 2.015 [3]*:*

"Señala que si bien la norma regula el proceso de recepción y conocimiento de la citación o comunicación para la notificación personal y no de la notificación misma, "el fin último o trasfondo termina siendo la notificación personal como tal que se deriva de un acto personalísimo" y, por ende, ***"se debe garantizar la eficacia del medio para que el ciudadano se entere de las decisiones".*** *En este contexto, la norma acusada vulnera el derecho a la igualdad y vulnera, sobre todo, el debido proceso, al tratar del mismo modo a quien si fue debidamente citado que a quien no lo fue, y al existir "múltiples eventualidades que podrían desencaminar la efectiva comunicación de la providencia, condenada entonces una de las partes a la suerte del nivel de diligencia, buena fe, idoneidad o rectitud*

[3] Magistrado Mauricio González Cuervo

Carrera 102 No. 15-159 Ciudad Jardín
PBX: 404 7527 – Celular: 318 366 1171
Interlawyers.asesorias@hotmail.com
Cali - Colombia

de un tercero". Agrega que también se vulnera el derecho a acceder a la administración de justicia de la persona cuando, al remitir la comunicación, "no se le cumple el principio de publicidad que está relacionado efectivamente con el derecho al acceso a la justicia".

Por su parte, dispone el artículo 132 CGP que:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin 25 perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

Precisamente, el control de legalidad solamente sanea lo saneable y no es jurídicamente posible pensar que exista algún mecanismo que permita convalidar, subsanar, corregir o reparar lo que por mandato de la ley es irreparable, no obstante, en el presente asunto no se ejerció dicho control de legalidad por cuanto al adelantar las diligencias en dirección a obtener la notificación de mi representada no se agotó la dirección de su residencia previamente conocida por el demandante, sino a través de un correo electrónico que no le garantizó conocer oportunamente de la existencia de la demanda al punto que le impidió comparecer dentro del término al proceso para oponerse y en un lapso muy corto de tres meses se profirió auto de seguir adelante la ejecución sin pronunciamiento alguno por parte de mi representada, valiendo la pena resaltar que el juez como director del proceso acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe hacer efectiva la igualdad de las partes y adoptar medidas para sanear vicios de procedimiento

Dijo la Corte Constitucional en Sentencia T – 025 de 2.018 [4]

"La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa"

En ese orden, los actos procesales constitutivos de nulidad no son de ninguna manera susceptibles de saneamiento, en razón a que no se ha producido actuación procesal por la parte que represento que así lo convalide.

La nulidad constitucional

Se basa en un principio constitucional que da soporte a la ley procedimental, se origina por la necesidad que ve el legislador de otorgar a las partes intervinientes dentro de un proceso una herramienta para la protección del derecho sustancial, esto es contar con una administración de justicia, estamos frente a una causal de nulidad de carácter supra-legal, establecida en el inciso final del artículo 29 de la

[4] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Carrera 102 No. 15-159 Ciudad Jardín
PBX: 404 7527 – Celular: 318 366 1171
Interlawyers.asesorias@hotmail.com
Cali - Colombia

Interlawyers
ASESORÍAS LEGALES

Constitución Política: ***"… Es nula, de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso…"***

Según lo descrito en el artículo 29 de la Carta, el debido proceso garantiza el conocimiento y la controversia de las pruebas dentro del litigio, dicho esto se daría origen a la solicitud de la nulidad procesal, pero teniendo en cuenta que la nulidad procesal, cuando es solicitada por las causales previstas en la ley procesal y que debe ser lógicamente decretada por autoridad judicial, cabe preguntarse sí el artículo 29 de la Constitución, un principio constitucional que se convierte en derecho constitucional de carácter fundamental, sería posible la declaración de la nulidad procesal de pleno derecho? Si se tiene en cuenta que dentro del proceso se pueden presentar circunstancias que inmediatamente se adapten al concepto establecido por el artículo anterior, se tendría que por pleno derecho se constituye en causal de nulidad a pesar de que no esté descrita de manera taxativa dentro de la ley procesal, es decir que se considerara nula toda prueba obtenida con violación al debido proceso. es decir que constitucionalmente, se considera que si dentro del proceso se origina una circunstancia que de paso a la constitución de una nulidad procesal, el operador judicial, deberá estudiar su afectación directa al debido proceso y si la encuentra de manera objetiva como causal, deberá decretar la misma, sin necesidad de que este expresa de manera taxativa en la ley, sino con el solo hecho de observar que se encuadre en la declaración de la constitución, toda vez que se estaría haciendo uso del concepto de la supremacía de la constitución, al respecto ha dicho la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, como en la Sentencia C-045 de 2.012 – Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo:

"La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico. En tal sentido, el artículo 4 de la constitución política indica: "la constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales". Así, la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma de las normas infra constitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia constitución, de ahí que la corte haya expresado: la constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos -congreso, ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como lex superior precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello "fuente de fuentes", norma normarum. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4"

Con respecto al acceso a la justicia, el artículo 2 del Código General del Proceso indica que:

Carrera 102 No. 15-159 Ciudad Jardín
PBX: 404 7527 – Celular: 318 366 1171
Interlawyers.asesorias@hotmail.com
Cali - Colombia

Interlawyers
ASESORÍAS LEGALES

"Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado"

Dicho criterio de la Corte Constitucional e incluso por el Consejo de Estado, ***la autoridad deberá declarar como nula toda actuación dentro del proceso que afecte directamente el debido proceso, es decir que cualquier situación que se presente, sin importar si está determinada o no taxativamente, que se constituya en una afectación grave a este derecho, deberá ser sancionada.***

Un acto jurídico existente puede tener, si bien una existencia perfecta y entonces denominárseles actos válidos; o simplemente, puede existir el acto jurídico, pero padecer de algún vicio, como el ser ilícito, el no observar la forma legal, el otorgarse por persona incapaz ***o bien existir error, dolo o violencia en la manifestación de la voluntad.***

Es así como su señoría, textualmente y de manera acertada manifiesta en el auto objeto de ataque, en el acápite **II. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD**, del siguiente tenor literal:

"Solicita la apoderada de la demandada, la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago argumentando que, la demandada María del Carmen Peláez Velásquez reside en el inmueble trabado en la litis, el cual es objeto de la garantía real que aquí se cobra, ***sin embargo, de manera inexplicable la parte actora conociendo esa situación optó por realizar las notificaciones al correo electrónico indicado en la demanda"*** (Comillas, subrayado y resaltado fuera de texto)

Justamente ello constituye en un hecho inexplicable, que desatiende el principio de la lógica Aristotélica: **Principio de Identidad,** algo puede ser y no ser al mismo tiempo y en la misma relación; **Principio de no-contradicción**, según este principio, es imposible que un atributo pertenezca y no pertenezca al mismo sujeto; **Principio del tercero excluido,** según este principio, dos proposiciones contradictorias no pueden ser verdaderas ambas, al mismo tiempo y dentro de la misma relación.

Lo acotado en este sentido señora Juez, es corroborado por el mismo despacho al manifestar la manera inexplicable en que la parte demandante pese a conocer

Carrera 102 No. 15-159 Ciudad Jardín
PBX: 404 7527 – Celular: 318 366 1171
Interlawyers.asesorias@hotmail.com
Cali - Colombia

que mi prohijada reside en el inmueble trabado en la litis, decidió notificarla en el correo electrónico y es puntualmente en este aspecto que estriba la irregularidad que da pie a la configuración de la nulidad, repito, no sólo de carácter procesal sino supralegal o constitucional.

Ahora bien, infortunadamente no contamos con el expediente digital no obstante haberlo solicitado, para confrontar lo que se indica en el auto objeto de embate, acerca de que obra en el expediente a folios 53 a 57, certificación de la plataforma "certimail" con constancia de que el mensaje contentivo de la información del mandamiento de pago fue recibido el día 16 de noviembre de 2.018 a las 3:29:21 P.M., por tanto procedimos a verificar lo dicho ingresando al correo electrónico de mi procurada y se encontró que en la mencionada fecha no llegó correo alguno contentivo de notificación, como consta en pantallazo de dicha fecha que acompaño al presente escrito, por lo que muy seguramente debió llegar a la *"carpeta spam"* o de "*correo no deseado"* y sin ser la suscrita experta en éste tema, los mensajes que se reciben a través de ésta carpeta sí no son revisados, son eliminados automáticamente en el término de diez (10) días, por ende y como igualmente lo aduje en el escrito de incidente de nulidad, la señora MARIA DEL CARMEN PELAEZ VELASQUEZ es una persona pensionada, quien tiene a su cargo un adulto mayor, su señora madre, por lo que fácilmente se puede inferir que no es una persona que dentro de su rutina incluya revisar diariamente los mensajes de correo electrónico, situación que también previamente conocía la parte demandante.

De otra parte, señora Juez, debo manifestar que tengo serios reparos en cuanto a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante al despacho, los cuales no sobra decir serán materia de objeción a la misma dentro del término, no sólo porque no se han reportado debidamente los abonos efectuados a la obligación, sino porque además está practicando la liquidación de un crédito que se encuentra cancelado en su totalidad, tal como se desprende de la certificación de PAZ y SALVO que me permito acompañar al presente recurso.

Para terminar señora juez, debo referirme a la necesidad que demanda en el caso concreto el ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1.999 (artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso, el derecho a la

defensa y a la contradicción, toda vez que inexorablemente en el presente asunto se está incurriendo en una clara injusticia, al arrebatarle de manera deliberada a mi representada la oportunidad de defenderse además de cobrarle y ahora liquidarle un crédito que se encuentra cancelado en su totalidad.

Y es que señora Juez, los tratados internaciones están acordes con lo consagrado en nuestra constitución, tal como lo ha expresó la Corte Suprema de Justicia, en providencia calendada 4 de diciembre de 2.019, Radicado STC16384-2019, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, así:

"7.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas iusfundamentales, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino ex officio.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno

7.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido Colombia 12 , a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales13; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos." (Comillas de mi autoría)

En ese orden por todo lo anteriormente manifestado y teniendo en cuenta que a mi representada indiscutiblemente se le desconocieron y no se le garantizaron los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, a través de la interposición del presente recurso, me permito solicitar respetuosamente lo siguiente:

1. Sírvase **REPONER** para **REVOCAR** la providencia atacada, por lo argumentos expuestos a lo largo del presente escrito.

2. De manera subsidiaria, interpongo **RECURSO DE APELACION** por encontrarse taxativamente contemplado en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso, que señala que serán apelables los autos proferidos en primera instancia: *"5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva"* .

Interlawyers
ASESORÍAS LEGALES

Anexos: Pantallazos de correo electrónico
Certificado de Paz y Salvo Obligación 233131

De la señora Juez, atentamente,

SYOMARA TORRES ARCE
C.C. No. 31.170.283 de Palmira
T.P. No. 82.611 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 102 No. 15-159 Ciudad Jardín
PBX: 404 7527 – Celular: 318 366 1171
Interlawyers.asesorias@hotmail.com
Cali - Colombia

Todo ← 2018 Reunir

Mensaje nuevo | Eliminar todo | Marcar todos como leídos

Carpetas

- Bandeja ... 1509
- Correo no ... 53
- Borradores 12
- Elementos env...
- Elementos... 147
- Archivo
- Notas
- comprobantes...
- Conversation ...
- Trash 15
- Unwanted
- Carpeta nueva

Grupos

- Nuevo grupo

Resultados

Filtrar

maria del carmen pelaez velasquez
Reenv: Secretaria de Movilid... 18/03/2019
Enviado desde mi sma... Elementos envi...

[Borrador] maria del carmen pelaez...
RE: RESPUESTA A SOLICITUD ... 18/02/2019
No hay vista previa disponi... Borradores

maria del carmen pelaez velasquez
RV: RESPUESTA A SOLICITUD... 15/02/2019
info Elementos envi...
SOLR_31295010...

maria del carmen pelaez velasquez
hola necesito x favor me envi... 11/02/2019
esta con ustedes o la ti... Elementos envi...

maria del carmen pelaez velasquez
INFORMACION 18/09/2018
Muy buenas tardes co... Elementos envi...

maria del carmen pelaez velasquez
SOLICITUD 18/09/2018
Muy buenas tardes co... Elementos envi...

maria del carmen pelaez velasquez
RV: CERTIFICADO DE SALDO ... 15/05/2018
No hay vista previa dis... Elementos envi...
31295010.pdf

maria del carmen pelaez velasquez
RV: Aprobación Crédito. Solic... 12/05/2018
No hay vista previa dis... Elementos envi...
pdf_2079041.pdf +1

maria del carmen pelaez velasquez
Re: Prueba de desprendibles ... 20/04/2018
Muy buenas tardes co... Elementos envi...

Seleccionar
No ha

FONAVIEMCALI
De tu mano hacia el futuro
NIT. 890.311.006-8

FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI

CERTIFICA

Que el señor(a), **MARIA DEL CARMEN PELAEZ VELASQUEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 31.295.010, se encuentra a paz y salvo con el pagare 233131 de la linea de crédito eventos, este fue cancelado el 30 de diciembre de 2019.

Se firma en Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de Septiembre de 2021.

ANDREA ERAZO BUILES
Coordinadora de Cartera y Cobranzas